Salud

Al contestar cite Radicado 2025240001156221
Fecha: 15-05-2025 09:15:31
Destinatario: ANÓNIMO N.N
Consulte su trámite en:
https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta
Código de verificación: PO7EH

Bogotá D.C.,

Señor (a)
ANÓNIMO

ASUNTO: RADICADO: 20254240143172. DROGUERIA A MENOS DE 75 METROS Y ATENCION PERSONAL NO CERTIFICADO

Respetado (a)

En ejercicio del derecho de petición, mediante escrito radicado como aparece en el asunto, se realiza al Ministerio de Salud y Protección Social el siguiente escrito firmado como Anónimo, el cual se trascribe y se da respuesta a continuación:

> *"el pasado diciembre sale a conocimiento q los metros lineales para drogueria son a mas de 75 metros una de la otra segun comunicado de asocoldro y la siguiente direcion trans 74f40 b 57 esta funcionando una drogueria a menos de 75 metros como lo registra la nueva ley."*

Al respecto se realizan las siguientes precisiones:

Mediante la Sentencia C-479 de 2024, la Corte Constitucional dispuso la reviviscencia del parágrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 8 de 1971, el cual establece lo siguiente:

> ***"Parágrafo 3º.*** *Para que las Farmacias y Droguerías no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud procederá a estudiar y fijarlos barrios, zonas, sectores y lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del número de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de un establecimiento a otro, con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslados de tales establecimientos, de acuerdo con una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley."*

En tal sentido, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a definir cuál de las regulaciones administrativas expedidas en desarrollo de la norma legal revivida queda vigente.

Igualmente es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante el edicto N° 020, fijó en su página web, por el término de tres (3) días, desde el 27 de febrero de 2025 hasta el 3 de marzo de 2025, la sentencia y decisión correspondiente, por lo que se entiende surtida la notificación. En este sentido, el término de los treinta (30) días para informar a la Corte Constitucional cuál de las regulaciones administrativas expedidas en desarrollo de la norma legal revivida queda vigente comenzó a contarse a partir del 4 de marzo de 2025, siendo el plazo máximo para radicar la respuesta el 15 de abril de 2025.

Para dar cumplimiento con lo anterior, el 11 de abril de 2025, mediante Radicado 2025112000829741 este Ministerio a través de la Dirección Jurídica comunicó a la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL lo siguiente *"(…) se procedió a revisar el marco normativo derivado de dicha norma legal, concluyendo que es necesario expedir un nuevo decreto que sea acorde con lascompetencias de las Entidades Territoriales en relación con la apertura y traslado de farmacias y droguerías, cuyo objeto es establecer lineamientos orientados a una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que estos establecimientos están determinados por la ley.*

En consecuencia, se elaboró el proyecto de decreto reglamentario "Por medio del cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con la aprobación para la apertura o traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas (…)".

Este proyecto de decreto señalado se publicó en la página web de este Ministerio para comentarios de la ciudadanía, en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana previstos en la Ley 1437 de 2011, del 2 de abril al 24 de abril de 2025. Actualmente, en etapa de análisis de los comentarios recibidos.

Por lo tanto, de conformidad a su solicitud, y de conformidad con lo anteriormente señalado, actualmente este Ministerio no tiene definido un marco normativo vigente que establezca las distancias de droguerías, más allá de la nueva propuesta de Regulación mencionada, que se encuentra en trámite de expedición.

En cuanto atención personal no calificado esta Dirección considera que la entidad territorial de salud correspondiente tiene la competencia para establecer si la Droguería cumple con cada uno de los requisitos requeridos para la apertura de dicho establecimiento farmacéutico minorista, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar*

la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.", el Decreto 780 de 2016, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"* y la Resolución 1403 de 2007, "Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones."

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a que *"(…) los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

Claudia M. Vargas Peláez

Firmado digitalmente por Claudia Marcela Vargas Pelaez

CLAUDIA MARCELA VARGAS PELÁEZ
Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud

Elaboró: RRUBIANO
Revisó: MBARACALDO/DTORRESC